

—A continuación se asentarán las determinaciones del testador, y concluidas, se pondrá la siguiente cláusula:

Todo lo cual quiere que valga en la via y forma legal, y manda se guarde, cumpla y ejecute, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo demás lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se estime por su última voluntad, y á la que con ningun motivo ni pretesto se contravenga. Así lo otorga y firma, siendo testigos, etc.

PARTE CUARTA.

Del testamento escrito ó cerrado.

Definicion del testamento cerrado.

Testamento escrito ó cerrado es el que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de éste, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos, ó á lo menos éstos, su contenido (L. 1, tít. 1, P. 6).

Modo de hacer el testamento cerrado.

Llámase escrito ó cerrado este testamento de que voy hablando, porque el testador no le hace

de palabra, sino que lo escribe por sí ó por medio de otra persona de su confianza en *poridad* ó secreto, como dice la ley 2, tít. 1, P. 6, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido; y así escrito en papel blanco ó sellado, y cerrado con lacre ú oblea, ú otra cosa que lo asegure, lo presenta al escribano y siete testigos, declarando que aquel es su testamento; el escribano estiende en la cubierta el otorgamiento que firman el testador, los siete testigos y el escribano con su signo. Si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos; si alguno de éstos no saben, firmará por ellos otro; y si el testador y seis de los siete testigos tampoco saben ó no pueden firmar, basta que firme por todos el que sepa; primero por el otorgante ó testador, luego por sí como testigo, y despues por los demás, espresando el nombre y apellido de cada uno; de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento además del signo del escribano, y debe saber escribir un testigo á lo menos.

Requisitos del testamento cerrado ó escrito.

Este modo de proceder está conforme con los

requisitos que exige la ley para el testamento cerrado.

“En el testamento cerrado que en latin se dice *in scriptis* dice la 12, tít 18, lib. 10 Nov. Rec., mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con su escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar, y si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escribano. El escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí ó por los testigos restantes á causa de no saber ó no poder, y luego que él mismo lo signe y firme despues de todos, entregará el testamento así autorizado al testador para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no puede parar este documento en poder del escribano como tal, hasta que se abra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público.” La intervencion del escribano se tiene entre los autores por absolutamente necesaria, aunque algunos sin fundamento quieren que pueda suplirse añadiendo un testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de espresar de

donde lo son para poder recibir sus declaraciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto. A su tiempo veremos las diligencias que se practican para la apertura de un testamento.

Ejemplo de testamento escrito ó cerrado.

He aquí un ejemplo de testamento escrito ó cerrado para que se comprenda mejor:

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos Fulano de tal, vecino de ella, etc. (su filiacion), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarle, y en su juicio y razon natural, á quien doy fe conozco, dijo: Que en aquel pliego cerrado se contenia su testamento y última voluntad, en el que tiene hecha la protesta de la fe católica, y deja señalada sepultura, herederos, albaceas y otras mandas y disposiciones testamentarias; que quiere subsista cerrado durante su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal y en los términos que indica; y que revoca y anula por él todos los testamentos y demás disposiciones que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estraju

dicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de (aquí los nombres de los siete testigos) llamados por él, y que también firmaron por ante mí el infrascrito escribano público. (Aquí las ocho firmas del otorgante y testigos, supliéndose por los que sepan las de los que no sepan). En fe de lo cual, lo firmo y signo.—En testimonio de verdad.—Fulano de tal.

Ejemplo de codicilo cerrado ó escrito.

Dije antes que para el codicilo cerrado ó escrito, se necesitan cinco testigos, lo cual, aunque no está espreso terminantemente en la ley 3, tít. 12, P. 6, que habla de este codicilo, pero se infiere de la razón de esa misma ley, y así lo esplican perfectamente los autores (Greg. Lopez, glosa 2 de la ley cit; Ant. Gomez en la ley 3 de Toro, núm. 69, y Febrero Mej. tom. 2, pág. 216, núm. 4.)

He aquí un ejemplo de codicilo cerrado:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, Fulano de tal, vecino, etc., dijo: Que en tal día, mes y año, otorgó su testamento cerrado ante Fulano, escribano, y como despues haya dispuesto revocarle, quitarle y enmendarle algunas cosas, y añadirle otras, como lo ha hecho por el codicilo cerrado, que espresó contenerse en este pliego cerra-

do, lo otorga por tal codicilo, y quiere que despues que fallezca, y no antes, se abra y publique con la solemnidad de derecho, y que su contenido valga, se cumpla y ejecute sin tergiversacion, como su última voluntad, pues en lo que fuere opuesto el citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demás lo deja en su fuerza y vigor, y asimismo revoca todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de (aquí los nombres de los cinco testigos) llamados y rogados por él, y que también firmaron por ante mí el infrascrito escribano público. (Aquí las firmas del otorgante y testigos). En fe de lo cual, lo firmo y signo.—En testimonio de verdad —Fulano de tal.

PARTE QUINTA.

Del testamento privilegiado.

Dijimos que el testamento se dividia en solemne y privilegiado, y que el solemne era nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado. Habiendo, pues, considerado ambos, pasemos ahora á tratar del privilegiado.

Definicion del testamento privilegiado.

Testamento privilegiado es el que no está suje-

to á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos solemnes en general.

¿Que testamentos privilegiados hay entre nosotros?

Propiamente entre nosotros no hay mas testamento privilegiado que el de los militares, concedido por la ley 4, tít. 1, P. 6, y hecho luego extensivo á todos los individuos que gozan el fuero de guerra por la ley 8, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec.

Requisitos del testamento privilegiado.

Aunque el testamento privilegiado no está sujeto á las reglas y ceremonias del testamento solemne, tiene sin embargo sus requisitos esenciales que le marcan las leyes citadas. Segun la ley 4, tít. 1, P. 6, podia testar el militar y soldado estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña, tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las Ordenanzas del ejército (Orden militar, trat. 8, tít. 11, art. 1 hasta el 4),

que todo individuo que gozase del fuero militar, lo goce tambien tocante á testamento en cualquier parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar, pueda testar como quisiere ó pudiese, por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad;—que se tenga por válida la disposicion del militar, escrita de su letra en cualquier papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en paraje donde haya escribano, lo haga con éste segun costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra, puedan en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva, puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal (L. 8, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec.)

Resulta, pues, que los requisitos del testamento privilegiado de que gozan los militares y todos

los demás individuos del fuero de guerra, se reducen á que puedan hacer testamento, sea en campaña ó fuera de ella, de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, ó bien ante escribano; pero en este último caso tendrán que sujetarse á las solemnidades del testamento solemne.

Observaciones.

El privilegio de hacer testamento sin las solemnidades de estilo, puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos; pues así es mas fácil suponer testamentos de sujetos que realmente hayan muerto intestados; de lo cual se ve que las formalidades de que deben revestirse los testamentos, no se prescriben como vanas fórmulas, sino como medios de evitar los fraudes.

Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar. Algunos autores dicen que es una especie de testamento privilegiado el de los que se llaman *indios*, como lo dicen Solórzano, Polit., ind. lib. 2, cap. 28, núm. 55; Montenegro en su "Itinerario para párrocos de indios" lib. 1, tít. 11, sec. 3, núm. 2; Paz en sus consultas y pareceres, "clas. 9, cons. 6, par. 243;

cuyos lugares pueden verse en el tom. 2, pág. 12, § 20 del Febrero Mej., quien inclinándose á esas opiniones que algunos corroboran con las leyes 9, tít. 13, lib. 1, y 32, tít. 1, lib. 6, Rec. de Ind., aun forma argumento con las palabras de la ley 9 citada, *porque ordinariamente mueren los indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas, es en memorias simples y sin solemnidad*; que indican en cierto modo aquella costumbre de que hablan los autores referidos.

Me parece, sin embargo, que no debe considerarse como privilegiado el testamento de los indios, pues en primer lugar la ley no espresa terminantemente, como debia, que los dichos indios gocen el privilegio, y en segundo lugar, las palabras citadas de la ley se refieren á una costumbre, que en mi concepto será válida si cumple con los requisitos que exige la ley para los testamentos solemnes, pues muy bien pueden los indios hacer testamento por *memorias simples*, como se dice en las palabras citadas de la ley, y muy bien pueden los albaceas ó herederos elevar á solemnes esas memorias simples, que de otro modo no serian válidas, haciéndose en este último caso la sucesion ab-intestato.

¿Qué cosa es testamento ológrafo?

El testamento *ológrafo* no tiene lugar en Méjico mas que entre los militares, y por eso lo trato aquí.

Se llama testamento *ológrafo* al que está escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades. La denominacion de *ológrafo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo*, y la otra *escribir*. Este modo de testar, que está admitido en algunas naciones, como por ejemplo en Francia, no se conoció entre los romanos, ni tampoco está en uso entre nosotros sino con respecto á los militares, los cuales pueden testar en esta forma ó en otra que mejor les parezca, como dije ya. La prueba de este testamento no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualquier letra y firma de mano extranjera, no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba, y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones.

Al hablar de los testamentos de los extranjeros, esplicaré el caso, que puede ocurrir, de que un mejicano hiciera en Francia testamento *ológrafo* disponiendo de los bienes que tenia en Méjico.

PARTE SESTA.

Del testamento de los extranjeros.

Observaciones históricas.

Es un principio inconcuso que el derecho de testar proviene de la propiedad y del derecho civil, porque como ya observé antes, en el estado natural, muerto el hombre, se apodera de sus bienes el primer ocupante, por lo mismo que en dicho estado no hay garantías ni propiedad estable. Se sorprende, sin embargo, nuestro entendimiento, cuando al registrar los antiguos códigos de naciones que ya no estaban, de seguro, en el estado natural, encontramos desconocido el derecho de los extranjeros para disponer de sus bienes en el momento solemne de la muerte; y todavía sorprende mas ver cómo aquellas mismas naciones entregaban al fisco las herencias de los extranjeros que tenían la mala fortuna de morir en ellas. Véamos aquí lo que dice Vattel sobre esta práctica cor.

traría á los principios de justicia y de respeto á la propiedad:

Esta práctica—dice el citado autor en el § CXII, cap. 8, lib. 2 de su derecho de gentes—se fundaba en cierto derecho que escluye á los extranjeros de toda herencia en el Estado, ya sea á los bienes de un ciudadano ó á los de un extranjero; y por consiguiente, no pueden ser sustituidos los herederos por testamento ni recibir ningun legado. Grocio dice con razon, que esta ley viene de los siglos en que se miraba á los extranjeros como enemigos. Aun cuando los romanos llegaron á ser muy cultos é ilustrados, no podian acostumbrarse á mirar á los extranjeros como hombres con los cuales tuviesen un derecho comun. Los pueblos—dice el juriconsulto Pomponio—con los cuales no tenemos amistad, hospitalidad ni alianza, no son nuestros enemigos; sin embargo, si una cosa que nos pertenece cae en sus manos, son propietarios de ella; los hombres libres llegan á ser sus esclavos, y están en los mismos términos con respecto á nosotros. Es preciso creer que un pueblo tan sábio solo por retorsion necesaria, conservaba unas leyes tan inhumanas, no pudiendo conseguir de otro modo reparacion de las naciones bárbaras con las cuales no tenia ninguna amistad ni tratados. Bodino asegura que este derecho (el del fisco á la

sucesion de los extranjeros) se deriva del mismo origen. En la mayor parte de los Estados civilizados se ha modificado y aun abolido sucesivamente. El emperador Federico II fué el primero que lo derogó por un edicto que permite “á todos los extranjeros que fallecen en el territorio del imperio disponer de sus bienes por testamento, ó si mueren sin testar, dejar que los hereden sus parientes mas inmediatos.”

Lo que previene hoy el derecho de gentes en esta materia.

Como el derecho de testar de los extranjeros ó de disponer de sus bienes despues de muertos—dice Vattel en el lugar citado, § CXI—resulta de la propiedad, no puede quitársele á ningun extranjero sin injusticia; por consiguiente, tiene por el derecho natural la libertad de hacer testamento. Pero se pregunta: ¿á qué leyes está obligado á conformarse, ya en cuanto á la forma, ó ya en cuanto á las disposiciones mismas de este instrumento? 1.º En cuanto á la forma ó á las solemnidades destinadas á justificar la verdad del testamento, parece que el testador debe observar las establecidas en el país en que lo otorga, á menos que la ley del Estado de que es miembro no

P. 33.

ordene otra cosa, en cuyo caso está obligado á observar las formalidades que ésta le prescriba, si quiere disponer válidamente de los bienes que posee en su patria. Hablo de un testamento que ha de abrirse en el paraje del fallecimiento; porque si un viajero le otorga y le envia cerrado á su país, es lo mismo que si lo hubiese hecho allí, y debe observar sus leyes. 2.º Por lo que hace á las disposiciones en sí mismas, ya hemos dicho que las que corresponden á los inmuebles, deben conformarse á las leyes del país en que están situados. El testador extranjero tampoco puede disponer de los bienes moviliarios ó inmuebles que posee en su patria, sino conforme á las leyes de ella; pero en cuanto á los bienes moviliarios, dinero y otros efectos que posee en otra parte, que lleva consigo ó que siguen su persona, es preciso distinguir entre las leyes locales, cuyo efecto no puede estenderse fuera del territorio, y las que afectan propiamente la calidad de ciudadano. Como el extranjero permanece ciudadano de su patria, está siempre sujeto á estas últimas leyes en cualquier paraje que se halle, y debe conformarse á ellas en la disposicion de sus bienes libres y moviliarios de cualquiera clase que sean. Las leyes de esta especie del país en que se halla, y del cual no es ciudadano, no le obligan. Por eso un hom-

bre que testa y muere en país extranjero, no puede quitar á su viuda la porcion de bienes moviliarios que le asignan las leyes de la patria. Así, pues, un ginebrino, que está obligado por las leyes de Ginebra á dejar una legítima á sus hermanos ó primos, si son sus herederos mas inmediatos, no puede privarlos de ella testando en un país extranjero mientras permanezca ciudadano de Ginebra, y un extranjero que muera en ella, no está obligado en este punto á conformarse á las leyes de la República. Todo lo contrario sucede con las leyes locales, porque arreglan lo que puede hacerse en el territorio, y no se estiende fuera de él. El testador no está sometido á ellas despues que sale del territorio, ni afectan á los bienes que tiene igualmente fuera, porque el extranjero está obligado á observar estas leyes en el país en que está en cuanto á los bienes que posee en él. Por eso un ciudadano de Neufchatel, á quien están prohibidas en su patria las sustituciones de los bienes que posee en ella, sustituye libremente los que tiene consigo, que no están bajo la jurisdiccion de su patria, si muere en un país en que aquellas se permiten: y un extranjero testando en Neufchatel, no podrá allí sustituir ni aun los bienes moviliarios que posee, á no ser que pueda decirse que el espíritu de la ley exceptúa los de esta clase.

Lo que está vigente hoy en materia de testamentos de extranjeros, y lo que se practica en Méjico.

De las doctrinas espuestas del derecho de gentes moderno, se ve que las legislaciones de los países mas adelantados han comprendido ya en su verdadero punto de vista el derecho que tienen los extranjeros para disponer de sus bienes en el momento de la muerte. Estas doctrinas del derecho de gentes se contienen en este principio:

“Se supone que el testador tuvo la intencion de referirse á sus costumbres y usos ordinarios y á las leyes del lugar de su domicilio, que son las que le eran conocidas y las que tenia presentes en su memoria.”

Esta regla fundada en la naturaleza misma del espíritu humano, está escrita en las leyes romanas (L. 21, § 1, ff. *Qui test fac poss.*; L. 50, § 3, ff. *De leg. I.*; L. 75, ff. *De leg. III.*). Ha sido adoptada sin disputa por Menoch, Grocio, Paul Voet, Sande; sobre todo por Juan Voet, Rodenburg, Boullenocio, Hert, Vattel, Glück, el *Repertorio de Jurisprudencia*, Tittmann, M. M. Mittermaier, Eichhorn, Mühlenbruch, Rocco, Burge, y la

Cour royale de Paris. (Felix, derecho internacional privado, lib. 11, tít. 1, cap. 11, sec. VI).

La legislacion mejicana tiene arregladas á estos principios de derecho de gentes sus disposiciones legales sobre testamentos de extranjeros; y donde principalmente se encuentran estas disposiciones, es en los diversos tratados celebrados entre Méjico y las naciones extranjeras. Así, en el artículo 9 de los tratados celebrados con la Inglaterra el 26 de Diciembre de 1826, en Lóndres, se encuentra lo siguiente:

“Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.” Este artículo es literalmente el 9 del tratado con Hannover, publicado en 29 de Octubre de 1829; y el 13 del celebrado con los Estados-Unidos del

Norte, publicado en 1.º de Diciembre de 1832, y sustancialmente es el 10 del tratado con los Países-Bajos, y el 11 con Dinamarca, publicados en 16 de Junio y 29 de Octubre de 1829. Cuyos tratados se pueden ver en el *Derecho internacional mejicano*, páginas 97, 121, 158, 115 y 131.

Pero para comprender bien esta materia, es preciso saber perfectamente quiénes son extranjeros en Méjico. El artículo 1.º de la ley de extranjería de 30 de Enero de 1854, que está vigente, dice:

Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declararen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mejicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar

un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mejicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no escaderá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, esponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mejicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mejicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mejicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mejicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieron fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de qualquiera nacion estraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Tambien conviene saber cuándo se consideran como domiciliados los extranjeros en la República, y cuándo como transeuntes.

Dice el artículo 10 de la misma ley:

“Los extranjeros que residan en el territorio mejicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.”

Resulta, pues, de todo lo dicho, que en Méjico los extranjeros pueden disponer de sus bienes para despues de su muerte, arreglando su testamento á las leyes mejicanas en cuanto á los bienes raíces que tengan; y en cuanto á los bienes muebles, teniendo en cuenta la distincion ya esplicada con respecto á las leyes puramente locales y á las que afectan la calidad de ciudadano.

Por supuesto que los extranjeros que se naturalicen en Méjico quedan convertidos en ciudadanos mejicanos, y deben, por lo mismo, sujetarse en su testamento á todas las leyes mejicanas, ya sean sobre bienes raíces que tengan en Méjico, ó sobre bienes muebles, en cualquiera parte que estén.

Conviene, pues, saber cuándo se tienen por naturalizados los extranjeros. El artículo 7 de la ley de estranjería citada, dice:

El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion, ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mejicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mejicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiese contraido fuera.

Tambien se tienen, por supuesto, como natura-

lizados, los extranjeros á quienes se concede carta de naturaleza.

Cuestion del testamento ológrafo hecho en Francia por un mejicano ó por cualquier extranjero.

Hemos visto que en Méjico solo pueden hacer testamento ológrafo los militares. Pues bien; se ofrece la cuestion probable de que un mejicano que no fuese militar en su caso, ni gozare por consiguiente del privilegio, hiciese en Francia testamento ológrafo disponiendo allí de los bienes que tenia en Méjico.

Véamos lo que dice Escriche con mucho tino sobre este punto:

“Mas ¿podrá un extranjero que reside en Francia hacer en la *forma ológrafa* un testamento válido, ó revocar en la misma forma el que hizo en su patria con respecto á los bienes que en ella poseia? Declarándose la validez de la revocacion por simple escrito ológrafo, y no presentándose otro testamento válido, no puede dudarse que los bienes inmuebles que el testador extranjero tuviere en Francia quedan sujetos á la declaracion del tribunal francés, aunque las leyes del país del testador no admitan esta forma de testar, porque

los inmuebles situados son regidos por la ley francesa, y pueden disponer de ellos los extranjeros en virtud de la ley de 14 de Julio de 1819 del mismo modo y en la misma forma que los franceses.

“Pero ¿qué diremos de los bienes existentes fuera de Francia? ¿Podrá el testador extranjero residente en Francia disponer igualmente de ellos en la forma ológrafa? ¿Podrán alcanzarles la declaracion que haga un tribunal francés de la validez de la revocacion, hecha en papel ológrafo, de un testamento que hizo el testador con arreglo á las leyes de su país, que no admitian esta forma de testar? No: ni el extranjero residente en Francia puede disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su país ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que habia hecho en su patria. Esto era cierto aun entre los mismos franceses, cuando antes del código civil estaba dividida la Francia en provincias de derecho escrito y provincias de derecho consuetudinario, pues no era válido el testamento ológrafo que otorgaba en una provincia de derecho consuetudinario el habitante de otra provincia de derecho escrito, como se deja ver por una declaracion del Parlamento de Aix, en 14 de Junio de 1719, en que se dice que un testamento ológrafo hecho por

un provenzal fuera de la Provenza y en una provincia en que estos testamentos están autorizados, no sería válido con respecto á los bienes de la Provenza donde no se conocen tales testamentos. Mucho menos válido sería por consiguiente el testamento ológrafo que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un español ó americano, con respecto á los bienes que posea en su tierra donde no se admite por las leyes generales tal forma de hacer testamento.

“Se dice que el lugar rige el acto, *locus regit actum*; esto es, que las formalidades que se estilan en el país donde uno se encuentra son las que debe seguir cuando testa ó celebra algun contrato. Es verdad; esta es una máxima de derecho internacional, reconocida por todos los pueblos civilizados; pero es una máxima que se aplica solamente á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de notarios ú oficiales públicos, ó de personas que están autorizadas por las leyes de su país para recibir alguna de estas especies de instrumentos, como lo están en ciertos países para recibir testamentos los eclesiásticos que ejercen la cura de almas; porque de una parte, el ciudadano que se encuentra fuera de su país no puede razonablemente ser privado de la facultad de contraer ó testar, y de otra parte no pueden ser reci-

bidos estos actos sino por los oficiales públicos del lugar en que se hacen y con las formalidades prescritas por las leyes de este lugar.

“Mas esta regla ó máxima internacional, ni se aplica ni puede aplicarse á los testamentos ológrafos, porque son unos actos meramente privados, que no están sujetos, hablando propiamente, á solemnidad alguna, y que no son obra sino de los que los hacen, quienes son al mismo tiempo autores y ministros de sus disposiciones. Así nos lo enseñan los autores franceses, especialmente Durantón en su *explicacion de las disposiciones testamentarias* del código civil, añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los tribunales de aquella nacion á los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello un verdadero *abuso*, y que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna que los que tienen interés en que se lleve á ejecución, pueden con efecto impedirlo con solo decir que no reconocen la escritura y la firma de su autor, y entonces los que invocan el testamento habrán de probar que éste es obra de la persona á quien lo atribuyen, sea por medio de testigos, sea por documentos, sea por medio de expertos, en fin, del mismo modo y forma con que se prueban los escritos privados.

“Síguese de aquí que el extranjero, sea español ó mejicano, que quiere hacer en Francia testamento válido ó revocar el que tiene ya hecho en España ó Méjico, disponiendo de los bienes que posee en su patria, debe arreglarse á la forma *auténtica* que se halla establecida por las leyes francesas, esto es, debe otorgar el acto ante un notario y cuatro testigos, ó ante dos notarios y dos testigos, segun la regla *locus regit actum*. Mas para que los testamentos ológrafos fuesen válidos y pudieran surtir sus efectos en los bienes que el extranjero tuviese en su patria, seria preciso que las leyes de su patria misma los reconociesen y admitiesen, y aun autorizasen á sus naturales á testar en esta forma dentro del país ó fuera de él, así como las leyes francesas admiten los que se hagan de esta clase por los franceses en su país ó en el extranjero; lo cual está muy lejos de ser así con respecto á los españoles ó mejicanos, pues ni nuestras leyes permiten los testamentos privados, ni en el estado actual de nuestra legislacion pueden ser tolerables, dejándose como se deja al arbitrio del juez el dar ó no dar valor segun su conciencia, al cotejo de letras, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo.

Resúmen de la materia de testamentos.

He dado la definicion de testamento, y he dicho que se divide en solemne y privilegiado, explicando en seguida las dos clases principales de testamento solemne, que son el nuncupativo ó abierto, y el escrito ó cerrado. He tratado en seguida del testamento privilegiado, que entre nosotros solo tiene lugar entre militares ó individuos que gozan el fuero de guerra; y concluí con hablar del testamento de los extranjeros. Terminada, pues, la materia de testamentos en cuanto á la forma y requisitos del instrumento, paso ahora á considerar la materia de herencias y la de herederos, legatarios y albaceas.

PARTE SETIMA.

De la herencia y de los herederos, de los legados y legatarios, y de los albaceas.

De la herencia.

Se llama herencia la sucesion en los bienes y derechos que tenia alguno al tiempo de su muerte, y el conjunto de los mismos bienes y derechos